

Mérida, Yucatán, a nueve de febrero de dos mil veinticuatro.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número **310573423000300**, emitida por parte del **Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán**.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, el particular presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada con el folio número **310573423000300**, en la que requirió:

"SOLICITO EN USO DE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COPIA DIGITAL DEL ACTA DE SESIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINÓ QUE LOS FUNCIONARIOS LLIANA ELIZABETH ALVAREZ DE LA CRUZ, SILVIA PAMELA CETINA BAUTISTA Y RODRIGO DAJDAJ GERMÓN INICIEN FUNCIONES COMO JUECES DE CONTROL Y DE TRIBUNAL DE JUICIO RESPECTIVAMENTE A PARTIR DEL DÍA 16 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO"

SEGUNDO. El dieciséis de noviembre del año referido, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

*"...
EL DISCO COMPACTO QUE CONTIENE EL ARCHIVO, EN FORMATO PDF, DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CELEBRADA EL 12 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, SE ENCUENTRA EN RESGUARDO DE ESTA SECRETARÍA, Y SU ENTREGA SE HARÁ EFECTIVA UNA VEZ QUE ACREDITE QUE SE HA CUMPLIDO
CON EL PAGO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 141 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 85-H FRACCIÓN LII DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LO CUAL DEBERÁ INFORMAR A LA SUSCRITA DE MANERA OPORTUNA, CON EL FIN DE PROPORCIONARLE LA DOCUMENTACION, PARA QUE USTED ESTÉ EN APTITUD DE CUMPLIR CON LO INSTADO"*

TERCERO. En fecha veintidós del mes y año aludidos, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma con la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura, señalando lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 143 FRACCIÓN V Y VII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACUDO A ESTE ÓRGANO GARANTE A PROMOVER EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y DE LA TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR REALIZAR ACCIONES QUE ATENTAN EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DE IGUAL FORMA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 206 FRACCIONES II Y V SOLICITO A ESTE ÓRGANO GARANTE DETERMINE APLICAR SANCIONES EN CONTRA DE DICHOS FUNCIONARIOS QUIENES DE MANERA REPETITIVA A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN OBRAN CON MALA FE, DOLO Y NEGLIGENCIA EN CONTRA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES AL REALIZAR PRÁCTICAS DILATORIAS EN LA ENTREGA DE INFORMACIÓN. DE ESTA FORMA Y CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 310573423000300, SE INFORMÓ EN UNA PRIMERA ETAPA QUE LA SECRETARÍA EJECUTIVA HABÍA REQUERIDO UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN INHERENTES AL ACTA SE ENCONTRABA EN PROCESO DE REVALIDACIÓN; SIN EMBARGO EN EL OBJETO INICIAL DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN ÚNICAMENTE SE REQUIRIÓ LA COPIA DIGITAL DEL ACTA DE SESIÓN EN LA CUAL SE DETERMINÓ QUE LOS FUNCIONARIOS LLIANA ELIZABETH ALVAREZ DE LA CRUZ, SILVIA PAMELA CETINA BAUTISTA Y RODRIGO DAJDAJ GERMÓN INICIARON FUNCIONES COMO JUECES DE CONTROL Y DE TRIBUNAL DE JUICIO RESPECTIVAMENTE A PARTIR DEL DÍA 16 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO. EN EL OBJETO INICIAL DE LA SOLICITUD SE SOLICITÓ LA INFORMACIÓN DE MANERA DIGITAL Y ÚNICAMENTE LA RELATIVA A LOS NOMBRAMIENTOS DE DICHOS FUNCIONARIOS, NO SE SOLICITO OTRO TIPO DE DOCUMENTACIÓN COMO LO EXPUSO EN SU REQUERIMIENTO DE AMPLIACIÓN. POR OTRA PARTE, EN EL PROCESO DE NOTIFICAR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, NO SE ANEXA DE MANERA OPORTUNA EL ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, REALIZANDO ESTA PRÁCTICA EN DISTINTAS SOLICITUDES REALIZADAS Y DE LA CUAL LA SECRETARÍA EJECUTIVA ES PARTE, NO EXPONEN LAS RAZONES EN LAS CUALES EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA VALORA, RAZONA Y OTORGA DICHA AMPLIACIÓN, DEMOSTRANDO ASÍ UN CONTUBERNIO ENTRE SUS INTEGRANTES. POR OTRA PARTE, AL SOLICITAR LA INFORMACIÓN EN UN FORMATO DIGITAL Y ÚNICAMENTE EN LO RELATIVO AL NOMBRAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS, DETERMINARON SU ENTREGA EN UN CD Y QUE SE ACUDA, EL CUAL NO FUE REQUERIDO, CAMBIANDO LA MODALIDAD Y EL MEDIO SELECCIONADO QUE FUE LA PLATAFORMA NACIONAL, Y ADEMÁS INFORMAN DE UN PAGO SIN DAR MAYOR INFORMES. POR ÚLTIMO Y LO MAS GRAVE PARA EL ENTENDER ES QUE EN EL CONTENIDO DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE NOMBRE JIMENA CONCLUYE INFORMANDO QUE SU OFICIO NO CORRESPONDE A UNA RESPUESTA FORMAL Y DIRECTA PARA EL SOLICITANTE. ACASO INTENTA DECIR QUE NO DA TRÁMITE A LA SOLICITUD??? QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO ES VALIDA??? ES ESTO POSIBLE. ANTE ESTOS ACTOS Y COMO OTROS PROMOVIDOS EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ANTE EL ÓRGANO GARANTE SE SOLICITA QUE APEGADOS A DERECHO SE PROCEDA CONTRA EL MAL ACTUAR DE LOS FUNCIONARIOS QUE CARECEN DE SERVICIO PÚBLICO Y ATENCIÓN A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN." (SIC)

CUARTO. Por auto emitido el día veintitrés del mes y año en cita, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintisiete del mes y año aludidos, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día siete de diciembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día seis de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, por una parte, con el oficio número UTAI-CJ-697/2023 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, y por otra, con el correo electrónico de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés y archivos adjuntos correspondientes; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, con respecto al acto reclamado, se advierte que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310573423000300, pues manifiesta que reitera su respuesta, en virtud de que resolvió de manera fundada y motivada; finalmente, atento el estado procesal que guarda el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. El siete de febrero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo

señalado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310573423000300, recibida por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, se observa que la parte recurrente solicitó: ***"copia digital del acta de sesión del Pleno del consejo de la judicatura mediante la cual se determinó que los funcionarios Iliana Elizabeth Álvarez de la Cruz, Silvia Pamela Cetina Bautista y Rodrigo Dajda Germón inicien funciones como jueces de control y de tribunal de juicio respectivamente a partir del día 16 de octubre del año en curso"***.

Ahora bien, en fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día veintidós del mes y año en cita, interpuso el presente recurso de revisión, contra lo que a su juicio versó en la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

Plateada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada, así como a valorar la conducta de la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

QUINTO. En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

ARTÍCULO 73. ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 70 DE LA PRESENTE LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LOS PODERES JUDICIALES FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBERÁN PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

...

III. LAS VERSIONES ESTENOGRÁFICAS DE LAS SESIONES PÚBLICAS;

..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

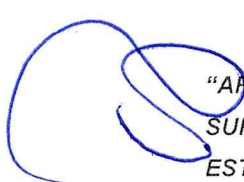
En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción III del artículo 73 de la Ley General invocada, es la publicidad de la información relativa a *las versiones estenográficas de las sesiones públicas*. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y, que por consiguiente, es de la misma naturaleza**; máxime que permite a la ciudadanía conocer los indicadores relacionados con sus objetivos y los resultados obtenidos mediante el cumplimiento de sus funciones; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la inherente a: ***"copia digital del acta de sesión del Pleno del consejo de la judicatura mediante la cual se determinó que los funcionarios Iliana Elizabeth Álvarez de la Cruz, Silvia Pamela Cetina Bautista y Rodrigo Dajdaj Germón inicien funciones como jueces de control y de tribunal de juicio respectivamente a partir del día 16 de octubre del año en curso"***.

SEXTO. A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, prevé:



ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, EN LOS TRIBUNALES LABORALES, Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, IMPARTIRÁ JUSTICIA CON EQUIDAD, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CON APEGO EN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. EL PODER JUDICIAL DEBERÁ FOMENTAR UNA CAPACITACIÓN CONTINUA EN LAS JUZGADORAS Y LOS JUZGADORES RESPECTO A TODO LO EXPRESADO EN ESTE ARTÍCULO.

LA LEY ESTABLECERÁ Y ORGANIZARÁ LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA; ASÍ MISMO, FIJARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS JUEZAS Y JUECES, Y LOS REQUISITOS PARA SU PERMANENCIA EN EL CARGO. EN LA

DESIGNACIÓN DE ESTOS DEBERÁ OBSERVARSE EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.

...

LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.

...

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA SE INTEGRARÁ POR CINCO MIEMBROS DE LOS CUALES, UNO SERÁ LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR, QUIEN TAMBIÉN LO SERÁ DEL CONSEJO Y NO RECIBIRÁ REMUNERACIÓN ADICIONAL POR EL DESEMPEÑO DE TAL FUNCIÓN; DOS CONSEJEROS NOMBRADOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR, DE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL; UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES EN LA SESIÓN EN QUE SE ABORDE EL ASUNTO Y, UN CONSEJERO DESIGNADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO. NO PODRÁ HABER MÁS DE TRES MIEMBROS DEL MISMO GÉNERO.

...

LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DETERMINARÁ LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDAN AL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

..."

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contempla:

"DISPOSICIÓN PRELIMINAR

ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO, Y ESTABLECEN LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES LOCALES

ARTÍCULO 3.- CORRESPONDE AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA ATRIBUCIÓN DE IMPARTIR JUSTICIA Y APLICAR LEYES Y NORMAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIAS CONSTITUCIONAL, CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PENAL, LABORAL Y EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO EXPRESAMENTE LAS LEYES, CONVENIOS Y ACUERDOS QUE RESULTEN APLICABLES, LE CONFIERAN JURISDICCIÓN; ASÍ COMO DE EXPEDIR LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE ESTA LEY, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y DEMÁS LEYES QUE DE ELLAS DERIVEN.

TAMBIÉN LE CORRESPONDE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS A TRAVÉS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS, POR CONDUCTO DEL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

EJERCICIO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL
ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

INTEGRACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, LOS TRIBUNALES LABORALES, Y LOS JUZGADOS DE PAZ.

ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

...

NATURALEZA Y COMPETENCIA MATERIAL

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

...

INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 107.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA SE INTEGRARÁ POR CINCO PERSONAS, DE LAS CUALES, UNA SERÁ PRESIDENTA O PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUIEN TAMBIÉN LO PRESIDIRÁ Y NO RECIBIRÁ REMUNERACIÓN ADICIONAL POR EL DESEMPEÑO DE TAL FUNCIÓN; DOS CONSEJEROS NOMBRADOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL; UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA MAYORÍA DE LAS Y LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES EN LA SESIÓN EN QUE SE ABORDE EL ASUNTO Y, UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA O EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO. NO PODRÁ HABER MÁS DE TRES MIEMBROS DEL MISMO GÉNERO.

...

FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 110.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FUNCIONARÁ EN PLENO O EN COMISIONES, Y EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY Y EN LAS DISPOSICIONES QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA EL PLENO DEL PROPIO CONSEJO.

...

FORMA DE DESIGNACIÓN

ARTÍCULO 118.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA CONTARÁ CON UN SECRETARIO EJECUTIVO, QUE SERÁ ELEGIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO A PROPUESTA DE SUS INTEGRANTES, A TRAVÉS DEL VOTO DE LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS.

...

FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 122.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA:

I.- TRAMITAR LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y COORDINAR SUS ACTIVIDADES;

II.- RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA;

III.- PRESENTAR EL ORDEN DEL DÍA DE LAS SESIONES, DE ACUERDO CON EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, DAR FE DE LO ACTUADO EN LAS SESIONES, LEVANTAR EL ACTA CORRESPONDIENTE Y SOMETERLA PARA SU APROBACIÓN AL PLENO DEL CONSEJO;

...

VI.- EJECUTAR LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA E INFORMAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS AL CONSEJO;

..."

De la normatividad previamente consultada se desprende:

- Que el **Poder Judicial del Estado** se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los Juzgados de Primera instancia, en los Tribunales Laborales, y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley.
- Que la administración, vigilancia y disciplina del **Poder Judicial del Estado**, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, estará a cargo del **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial**, de conformidad con las bases que establezcan esta Constitución y las leyes.
- Que el **Consejo de la Judicatura** es el órgano dotado de autonomía técnica y gestión, encargado de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia; se integrará con cinco miembros, siendo uno de ellos el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo presidirá.
- Que el **Consejo de la Judicatura** se integrará por cinco personas, de las cuales, una

será Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo presidirá y no recibirá remuneración adicional por el desempeño de tal función; dos Consejeros nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre los miembros de la carrera judicial; un Consejero designado por la mayoría de las y los Diputados del Congreso del Estado, presentes en la sesión en que se aborde el asunto y, un Consejero designado por la o el titular del Poder Ejecutivo. No podrá haber más de tres miembros del mismo género.

- Que el **Consejo de la Judicatura** funcionará en Pleno o en Comisiones, y ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo previsto en la Ley Organiza y en las disposiciones que para tal efecto expida el Pleno del propio Consejo.
- Que el **Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura** tiene entre sus facultades y obligaciones el tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura y coordinar sus actividades; recibir la documentación que se presente al Consejo de la Judicatura; presentar el orden del día de las sesiones, de acuerdo con el Presidente del Consejo, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla para su aprobación al Pleno del Consejo; ejecutar los acuerdos del Consejo de la Judicatura e Informar sobre el cumplimiento de los mismos al Consejo; entre otras.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información petitionada en la solicitud de acceso que nos ocupa, se advierte que el Área que resulta competente para poseerla en sus archivos es la **Secretaría Ejecutiva del Poder Judicial del Estado de Yucatán**; se establece lo anterior, toda vez que al Titular de esta corresponde recibir la documentación que se presente al Consejo de la Judicatura y presentar el orden del día de las sesiones, de acuerdo con el Presidente del Consejo, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla para su aprobación al Pleno del Consejo; **por lo tanto, resulta incuestionable que dicha Área pudiese tener la información solicitada en sus archivos.**

SÉPTIMO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiese tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones

resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310573423000300, que fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que a juicio del hoy recurrente, tuvo por objeto la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Al respecto, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A**, prevé: "*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*", priorizando el principio de gratuidad.

Ahora bien, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa: "*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.*", debiéndose siempre privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la formación solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de

los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta *in situ* ni la entrega en copias simples o certificadas, y **existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido el solicitante**, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

En ese sentido, conviene señalar que de la solicitud de acceso a la información registrada con el folio número 310573423000300, el particular señaló que su pretensión de obtener la "copia digital del acta de sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura" mediante la cual se determinó que los funcionarios Iliana Elizabeth Álvarez de la Cruz, Silvia Pamela Cetina Bautista y Rodrigo Dajdaj Germón, inicien funciones como jueces de control y de tribunal de juicio, respectivamente, a partir del día 16 de octubre del año dos mil veintitrés"; así como, en el apartado correspondiente a la *"Modalidad de Entrega de la Información"*, indicó la inherente a "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"; en ese sentido, es posible atribuir que la pretensión del solicitante recae en obtener la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, la cual le sea proporcionada en un formato digital y le sea remitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Establecido lo anterior, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que en fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el Sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del particular, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; en la cual, la **Subjefa Administrativa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán**, puso a disposición de la parte solicitante, el oficio marcada con el número 4237 de fecha quince del mes y año e cita, suscrito por la **Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial**.

Al respecto, mediante el oficio previamente señalado, la **Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado**, se pronunció respecto a la

información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, en los términos siguientes:

“...

El disco compacto que contiene el archivo, en formato PDF, del acta de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del estado de Yucatán celebrada el 12 de octubre del presente año, se encuentra en resguardo de esta Secretaría, y su entrega se hará efectiva una vez que acredite que se ha cumplido con el pago que establecen los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 85-H fracción III de la Ley General de Hacienda del estado de Yucatán, lo cual deberá informar a la suscrita de manera oportuna, con el fin de proporcionarle la documentación, para que usted esté en aptitud de cumplir con lo instado.

...”

De lo anterior se desprende que la conducta del Sujeto Obligado versó en informar al particular que la información petitionada en la solicitud de acceso con folio 310573423000300, se encuentra bajo el resguardo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura, la cual consta de ***un disco compacto*** que contiene ***el archivo digital en formato PDF***, inherente al ***acta de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, celebrada en fecha doce de octubre de dos mil veintitrés***; el cual está disponible para su entrega previo al pago de los derechos correspondientes a la expedición de copias certificadas.

En ese sentido, se desprende que ***no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado***, toda vez que acorde a lo manifestado por la propia autoridad, ***no señaló los motivos por los que se encuentra impedido para remitir al solicitante el archivo digital en formato PDF, contenido en la unidad de disco compacto en posesión y resguardo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial***, pues al no señalar las causas de dicha imposibilidad, no justifica la necesidad de cambiar el medio de entrega de la información elegido por el ciudadano el efectuar su requerimiento de información; por lo que, ***no garantizó al recurrente el derecho de acceso a la información***, en términos de lo establecido en los numerales ***129 y 133 de la Ley General de la Materia***, esto es, otorgando la información privilegiando la modalidad de entrega solicitada (electrónica), limitándolo a la entrega de una unidad de disco compacto, previo al pago de los derechos correspondientes en las oficinas de la Unidad de Transparencia; ***por lo tanto, no resulta fundado y motivado la entrega de información en una modalidad diversa a la requerida.***

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente Revocar la conducta del Sujeto Obligado.

OCTAVO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la respuesta que se hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés,

emitida por el Sujeto Obligado, y por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, para efectos que realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Secretaría Ejecutiva**, a fin que ponga a disposición del recurrente la información requerida, esto es, en el formato requerido, esto es, en archivo digital, en la modalidad peticionada, es decir, en modalidad electrónica a través del correo electrónico que proporcionare en la Plataforma Nacional de Transparencia, al interponer el medio de impugnación que nos ocupa, pues atendiendo al estado procesal de la solicitud de acceso en cuestión, no es posible efectuarlo a través del Sistema Electrónico de la Plataforma en cita; atendiendo a lo previsto por el numeral 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No se omite manifestar que en caso de no poder proporcionar al ciudadano la información por correo electrónico, deberá fundar y motivar adecuadamente el impedimento para ello, y tomar en cuenta que existen los siguientes medios alternos:

1. A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, o bien, un link directo en el que se observe la información solicitada. Y
2. A través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- que el particular proporcionare, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico. Todo esto con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información.

II. **Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;

III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones; e

IV. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310573423000300, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

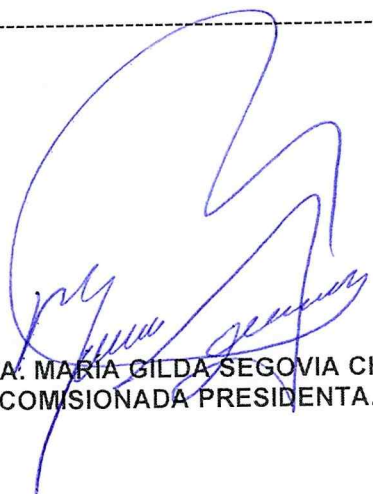
CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

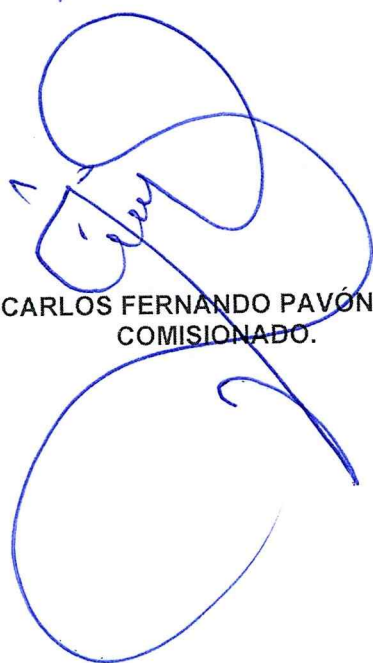
SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en

Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, en sesión del día nueve de febrero de dos mil veinticuatro. -----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.